

**ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD INCORPORADAS EN LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL (BOLETAS Y ACTAS ELECTORALES), QUE LLEVARÁN A CABO LAS COMISIONES DISTRITALES ELECTORALES Y COMITÉS MUNICIPALES ELECTORALES; EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 216, PUNTO PRIMERO, INCISO B) DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; ARTÍCULO 163, PUNTO 2 DEL REGLAMENTO DE ELECCIONES; Y EN EL ANEXO 4.2 DEL REGLAMENTO ANTES SEÑALADO.**

### **ANTECEDENTES**

1. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto mediante el cual fueron reformados, adicionados y derogados diversos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.
2. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aprobada por el Congreso de la Unión.
3. Con fecha 26 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 607 por medio del cual se reforman artículos de la Constitución Política del estado de San Luis Potosí.
4. El día 30 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto 613 por medio del cual se emitió la Ley Electoral del estado de San Luis Potosí.
5. El 13 de julio del 2016, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó, en Sesión Ordinaria, el Reglamento de Trabajo en Comisiones.
6. El 7 de septiembre del 2016, fue aprobado en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo INE/CG661/2016, el Reglamento de Elecciones, que tiene por objeto regular las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, así como la operación de los actos y actividades vinculados al desarrollo de los procesos electorales que corresponde realizar, en el ámbito de sus respectivas



competencias, al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas.

7. El 31 de mayo de 2017 se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto número 0652, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en materia político-electoral.
8. El 31 de mayo de 2017 se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto número 0653, por medio del cual se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley Electoral del Estado; Se reforma el artículo 14, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; y se Reforma y Adiciona la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.
9. El 13 de octubre de 2017, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en términos del artículo 64 de la Ley Electoral del Estado, determinó la fusión de las Comisiones de Capacitación Electoral, Educación Cívica y Cultura Política, y la de Organización Electoral para el Proceso Electoral 2017-2018, y designó como su Comisionado Presidente, mediante acuerdo 117/10/2017, al consejero electoral, José Martín Fernando Faz Mora.
10. Con fecha 06 de marzo del presente año, la Comisión de Capacitación y Organización Electoral, en sesión ordinaria, aprobó el Procedimiento de verificación de las medidas de seguridad incorporadas en la documentación electoral (boletas y actas electorales), que llevarán a cabo las Comisiones Distritales Electorales y Comités Municipales Electorales; en cumplimiento a lo establecido en el artículo 216, punto primero, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículo 163, punto 2 del Reglamento de Elecciones; y en el anexo 4.2 del reglamento antes señalado. Por lo anterior, y



## **CONSIDERANDO**

I. Que el artículo 41, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales, en los términos que establece la Constitución.

II. De conformidad con el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales, como lo es este Consejo

Estatad Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, la Ley en cita, las constituciones y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; y son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, La Ley General de referencia y las leyes locales correspondientes.

III. De conformidad con lo establecido por los artículos 31 de la Constitución Política del estado de San Luis Potosí y 30 de la Ley Electoral de la propia entidad federativa, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de consulta ciudadana; integrado conforme lo dispone la ley respectiva.

IV. De conformidad con lo establecido en el artículo 104 párrafo 1, incisos a), f) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos y criterios que establezca el Instituto Nacional Electoral, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y la Ley General; llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la Jornada Electoral Local; e imprimir los documentos y producir los materiales electorales para la elección local, en términos de los lineamientos que emita el Instituto Nacional Electoral.

V. El artículo 1, puntos 1.2 y 3 del Reglamento de elecciones, establecen que la observancia de dicho Reglamento es obligatoria; y que en el ámbito de la competencia del Organismo Público Local es responsable del cumplimiento del mismo ordenamiento.

VI. El artículo 163, párrafo segundo del Reglamento de Elecciones estipula que en las elecciones locales, se debe realizar la verificación de las medidas de seguridad incorporadas en las boletas y actas electorales, conforme al procedimiento puntualizado en el anexo 4.2 del ordenamiento antes mencionado.

VII. Que el artículo 3, fracción II, incisos a) y f) de la Ley Electoral del Estado, establece que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, deberá aplicar las disposiciones generales que en ejercicio de las facultades le confiere la Constitución Federal y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, las reglas, los lineamientos, los criterios y los formatos que establezca el Instituto Nacional Electoral; y llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.

**VIII.** El artículo 40 de la Ley Electoral del Estado, señala que el Pleno del Consejo es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, equidad y objetividad guíen las actividades que desarrolle el Consejo.

**IX.** Que el artículo 44, fracción I, inciso a) de la normatividad electoral en San Luis Potosí, señala que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene la facultad de dictar las previsiones normativas y procedimentales necesarias, para hacer efectivas las disposiciones de la propia Ley.

**X.** En observancia de los antecedentes y considerandos aquí vertidos, y de conformidad con lo establecido por el artículo 44, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral del Estado en relación con el ordinal 216, párrafo segundo del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, y el Anexo 4.2 del Reglamento en mención, el Pleno del Consejo, presenta el siguiente:



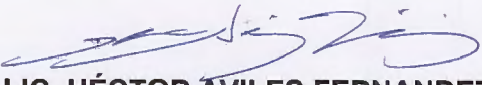
**ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD INCORPORADAS EN LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL (BOLETAS Y ACTAS ELECTORALES), QUE LLEVARÁN A CABO LAS COMISIONES DISTRITALES ELECTORALES Y COMITÉS MUNICIPALES ELECTORALES; EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 216, PUNTO PRIMERO, INCISO B) DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; ARTÍCULO 163, PUNTO 2 DEL REGLAMENTO DE ELECCIONES; Y EN EL ANEXO 4.2 DEL REGLAMENTO ANTES SEÑALADO.**

**PRIMERO.** Se aprueba el procedimiento de verificación de las medidas de seguridad incorporadas en la documentación electoral (boletas y actas electorales), que llevarán a cabo las Comisiones Distritales Electorales y Comités Municipales Electorales, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 216, párrafo primero, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y artículo 163, párrafo segundo del Reglamento de Elecciones, en relación con el Anexo 4.2 del Reglamento en mención.

**SEGUNDO.** Notifíquese el presente acuerdo, y el procedimiento para la verificación de las medidas de seguridad incorporadas en la documentación electoral (boletas y actas electorales) a las Comisiones Distritales Electorales, y los Comités Municipales Electorales; así como a los Partidos Políticos y al Instituto Nacional Electoral, para los efectos conducentes.

**TERCERO.** Publíquese en la página web del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

El presente Acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en Sesión Ordinaria de fecha 16 dieciséis días del mes de Marzo del año 2018.



**LIC. HÉCTOR ÁVILES FERNANDEZ**  
**SECRETARIO EJECUTIVO**



**MTRA. LAURA ELENA FONSECA LEAL**  
**CONSEJERA PRESIDENTA**



## PRESENTACIÓN

En relación con lo establecido en el artículo 163 párrafo segundo de la Sección Octava referente a las medidas de seguridad de documentos y materiales electorales del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, en el anexo 4.2 concerniente al Procedimiento de Verificación de las medidas de seguridad en la documentación electoral y el líquido indeleble; así como el acuerdo aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en sesión ordinaria de fecha ---- del mes de marzo del 2018 se presenta el documento denominado Procedimiento de verificación de las medidas de seguridad incorporadas en la documentación electoral (boletas y actas electorales), que llevarán a cabo las Comisiones Distritales Electorales y Comités Municipales Electorales, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 216, párrafo primero, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículo 163, párrafo segundo del Reglamento de Elecciones en relación con el Anexo 4.2 del Reglamento en mención.



El presente documento está integrado por los siguientes apartados: Objetivo General, Objetivos Específicos, Marco Legal, Medidas de seguridad en la documentación electoral, Material necesario para la verificación y Procedimiento de verificación de las medidas de seguridad en la documentación electoral.

### I. OBJETIVO GENERAL

Verificar las medidas de seguridad que contendrán las boletas, actas de jornada electoral y actas de escrutinio y cómputo del Proceso Electoral 2017 – 2018.

### II. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

1. Dar cumplimiento con lo establecido en el Anexo 4.2 del Reglamento de Elecciones, relativo al PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD EN LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL.

2. Identificar las medidas de seguridad contenidas en las boletas, actas de jornada electoral y actas de escrutinio y cómputo del Proceso Electoral 2017 – 2018.
3. Realizar los informes correspondientes al Pleno del CEEPAC, derivado de las verificaciones efectuadas por cada CDE y CME.

### III. MARCO LEGAL

#### a) Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

*Artículo 216.*

*1. Esta Ley y las leyes electorales locales determinarán las características de la documentación y materiales electorales, debiendo establecer que:*

*[...]*

*b) En el caso de las boletas electorales deberán elaborarse utilizando los mecanismos de seguridad que apruebe el Instituto;*

*[...]*

#### b) Reglamento de Elecciones

*Artículo 163.*

*[...]*

*2. Tanto para las elecciones federales, como para las locales, se deberá realizar la verificación de las medidas de seguridad incorporadas en las boletas y actas electorales, así como el correcto funcionamiento del líquido indeleble y los elementos de identificación del aplicador, conforme al procedimiento descrito en el Anexo 4.2 de este Reglamento.*

*[...]*

#### c) Anexo 4.2 del Reglamento de Elecciones del INE referente al procedimiento de verificación de las medidas de seguridad en la documentación electoral y el líquido indeleble.



### IV. MEDIDAS DE SEGURIDAD EN LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL

#### MEDIDAS DE SEGURIDAD EN EL PAPEL DE LAS BOLETAS ELECTORALES

MEDIDA DE SEGURIDAD	MÉTODO DE VERIFICACIÓN
Marca de agua en papel seguridad	Exposición de la boleta a contra luz
Fibras fotosensibles en papel de seguridad	Iluminación con lámpara de luz UV

### MEDIDAS DE SEGURIDAD EN LA IMPRESIÓN DE LAS BOLETAS ELECTORALES

MEDIDA DE SEGURIDAD	MÉTODO DE VERIFICACIÓN
Tinta reactiva a la luz UV	Iluminación con lámpara de luz UV
Micro texto	Observación mediante lupa

### MEDIDAS DE SEGURIDAD EN LA IMPRESIÓN DE LAS ACTAS ELECTORALES

MEDIDA DE SEGURIDAD	MÉTODO DE VERIFICACIÓN
Efecto guilloche con micro texto	Observación mediante lupa
Micro texto	Observación mediante lupa



Las boletas electorales y actas podrán contener medidas de seguridad adicionales, las cuales quedarán bajo resguardo del propio CEEPAC con la finalidad de tutelar el principio de certeza y efectuar alguna otra verificación de la autenticidad de la documentación electoral en caso de ser necesario.

### V. MATERIAL NECESARIO PARA LA VERIFICACIÓN

Para el procedimiento de verificación de medidas de seguridad en la documentación electoral, el CEEPAC proporcionará las herramientas necesarias a cada uno de sus Organismos Electorales Desconcentrados, las cuales consisten en:

- a) Una lámpara de luz UV.
- b) Una lupa.

### VI. PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD EN LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL.

1. El CEEPAC seleccionará, mediante un procedimiento sistemático, dos muestras aleatorias simples de cuatro casillas por cada distrito electoral y municipio. La primera muestra será verificada previo a la entrega de los paquetes electorales a los presidentes de casilla, a efecto de autenticar las boletas y actas electorales; y la segunda verificación se llevará a cabo el día de la jornada electoral, para autenticar, nuevamente, boletas y actas.



2. La Dirección de Organización Electoral comunicará a cada presidencia de CDE y CME, por oficio, a través de correo electrónico, el listado de las casillas de las muestras correspondientes a su distrito electoral o municipio.
3. Previamente, la Dirección de Organización Electoral enviará a cada presidencia, a través de correo electrónico, las características y medidas de seguridad que deben cumplir las boletas y actas electorales que serán verificadas en cada muestra.
4. En sesión de cada CDE y CME, realizada antes de la entrega de los documentos y materiales electorales a los presidentes de las mesas directivas de casilla, se hará la primera verificación de las boletas y actas electorales. Se procederá a obtener las muestras correspondientes, siguiendo las operaciones que a continuación se detallan:
  - a) En presencia de los miembros del organismo respectivo, se separarán los documentos electorales correspondientes a las casillas de la muestra seleccionada por el Consejo General que corresponda.
  - b) La presidencia de cada CDE y CME, hará del conocimiento de los miembros del organismo correspondiente las medidas de seguridad aprobadas por el Pleno del CEEPAC que deben cumplir las boletas y actas electorales que serán verificadas.
  - c) Los consejeros ciudadanos y los representantes de los partidos políticos que lo deseen, seleccionarán al azar una sola boleta electoral de cada una de las cuatro casillas de la muestra, y cotejarán que la boleta de cada casilla cumpla con las características y las medidas de seguridad aprobadas por el Pleno del CEEPAC. Asimismo, extraerán de cada casilla un solo ejemplar del acta de la jornada electoral y un solo ejemplar del acta de escrutinio y cómputo, para realizar la verificación correspondiente.



- d) Terminada esta operación, se reintegrarán las boletas y actas electorales cotejadas a los paquetes electorales seleccionados.
  - e) En cada CDE y CME, se levantará un acta circunstanciada señalando los resultados de los procedimientos anteriormente dispuestos. La presidencia del organismo respectivo, enviará, vía correo electrónico, copia legible de dicha acta a la Comisión de Capacitación y Organización Electoral, a través de la Dirección de Organización Electoral. En cada CDE y CME se conservará el original del acta mencionada.
  - f) La Comisión de Capacitación y Organización Electoral correspondiente informará al Pleno del CEEPAC, sobre los resultados de esta primera verificación, a más tardar el día de la jornada electoral.
5. Durante el desarrollo de la jornada electoral se verificarán las medidas de seguridad visibles en la boleta y actas electorales, sin que esto provoque el entorpecimiento del desarrollo de la votación. Para esta verificación se procederá de la siguiente manera:
- a) La Dirección de Organización Electoral, enviará a cada presidencia de CDE y CME, según corresponda, a través de correo electrónico, el listado de las casillas de las muestras correspondientes a su distrito electoral o municipio.
  - b) Al recibir el organismo correspondiente, a través del correo electrónico, la muestra de cuatro casillas, verificará cuál es la más cercana, para realizar solamente en esta casilla la segunda verificación.
  - c) Las presidencias, en presencia de los miembros del organismo correspondiente, señalarán, de acuerdo al archivo enviado por la Dirección de Organización Electoral, las medidas de seguridad aprobadas por el Pleno del CEEPAC, que serán verificadas en esta etapa.



- d) Las CDE y CME, según corresponda, designarán en la sesión permanente del día de la jornada electoral, a consejero ciudadano, para que se desplace a la casilla electoral elegida y realice la verificación correspondiente. Adicionalmente, podrán participar los representantes propietarios y/o suplentes de los partidos políticos.
  - e) Una vez en la casilla seleccionada, procederán a la verificación de una sola boleta, una sola acta de la jornada electoral y una sola acta de escrutinio y cómputo de casilla, informando al presidente de la mesa directiva de casilla y a los representantes de los partidos políticos o coaliciones presentes, sin interferir en el desarrollo de la votación.
  - f) Concluida esta operación, se reintegrarán la boleta y las actas al presidente de la mesa directiva de casilla.
  - g) El consejero ciudadano elaborará el reporte de la verificación, y lo proporcionará de regreso a la presidencia del organismo respectivo, quien solicitará la elaboración del acta circunstanciada y la remisión, vía correo electrónico, de copia legible de dicha acta y del reporte de verificación a la Comisión de Capacitación y Organización Electoral, a través de la Dirección de Organización Electoral. En cada CDE y CME se conservará el original del acta mencionada.
  - h) La Comisión de Capacitación y Organización Electoral informará al Pleno del CEEPAC, sobre los resultados de esta segunda verificación durante el desarrollo de la sesión para el seguimiento de los cómputos distritales y municipales.
6. La Comisión de Capacitación y Organización Electoral dará seguimiento a cada una de las actividades señaladas, y presentará a los miembros del Pleno del CEEPAC, un informe con los resultados de la verificación de las boletas y actas electorales, dentro de los 60 (sesenta) días posteriores a la jornada electoral.

